



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-240/2025**

**ACTORA: SANDRA JULIA  
JUÁREZ MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ  
IRENE LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: MARIANA  
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Sandra Julia Juárez Mendoza, ciudadana indígena, en su calidad de concejal electa del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/30/2025 que, entre otras cosas, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora e inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal del citado ayuntamiento.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3**

ANTECEDENTES.....3  
I. El Contexto .....3  
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....5  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....6  
TERCERO. Estudio de fondo .....9  
CUARTO. Efectos de la sentencia.....31  
RESUELVE .....32

**GLOSARIO**

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Agustín Amatengo Ejutla, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente o actora	Sandra Julia Juárez Mendoza.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia o acto impugnados	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el trece de marzo, en el expediente JDC/30/2025.
TEEO o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, debido a que son fundados los agravios de falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género expuestos por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

Lo anterior, esencialmente porque se considera que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar el contexto en que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por la promovente, bajo una perspectiva de género, lo que afectó el análisis realizado sobre la acreditación de la VPG.

Por tanto, se considera que la pretensión principal de la actora debe ser analizada nuevamente y resuelta conforme a Derecho.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la renovación de concejalías que se eligen mediante el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca.
2. **Cómputo municipal.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, en donde se expidió la constancia de asignación de representación proporcional al segundo y tercer lugar de la planilla postulada por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena, Fuerza por México Oaxaca, así como al Partido Revolucionario Institucional.

3. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se realizó la protesta formal de la nueva integración del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, para el periodo 2025-2028.

4. **Medio de impugnación local.** El once de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable con la finalidad de señalar actos que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales y la acreditación de violencia política en razón de género en su contra.

5. **Sentencia impugnada.** El trece de marzo, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo y declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género planteada por la actora.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Presentación.** El veintiuno de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante el TEEO, en la que promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse de la decisión de la autoridad responsable referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes la demanda y las demás constancias remitidas por el TEEO. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-240/2025** y turnarlo a la

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo que se precise alguna distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de una integrante de un ayuntamiento y por la posible comisión de VPG, **y b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 de este Tribunal Electoral

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

10. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley general de medios de impugnación, por las razones siguientes.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma electrónica de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley; se dice lo anterior, pues la sentencia controvertida fue emitida el trece de marzo, notificándole a la actora la decisión el catorce de marzo.

13. Es necesario establecer que la actora presentó el medio de impugnación el día veintiuno de marzo, señalándose que los días quince y dieciséis del mismo mes fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo<sup>5</sup>, así como el día diecisiete de la misma forma se trata de un día inhábil.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sin tomarse en consideración toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

<sup>6</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO “LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en el enlace siguiente [te.gob.mx/iuse/](http://te.gob.mx/iuse/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

14. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintiuno de marzo resulta evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos porque la actora tiene reconocida su calidad; y cuenta con interés jurídico al ser la misma actora en el juicio local en el que se emitió la sentencia controvertida, y aducen que le genera una afectación a su esfera de derechos.<sup>7</sup>

16. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

17. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión de la actora y causa de pedir**

18. La actora pretende que esta Sala Xalapa revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene al TEEO emitir una nueva resolución en la que se determine la existencia de la violencia política en razón de género, así como condenar al Ayuntamiento al pago de la dietas y demás prestaciones inherentes a su cargo que le corresponden desde el primero de enero del presente año.

19. La actora sustenta su causa de pedir en diversos planteamientos en los que, esencialmente, sostiene que la autoridad responsable incurrió en irregularidades como falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación para determinar que era improcedente el pago de las dietas que le corresponde por el ejercicio del cargo. Asimismo, sostiene que el TEEO omitió juzgar con perspectiva de género al resolver lo relativo a la VPG.

**II. Identificación de la controversia**

20. Con base en los hechos y planteamientos que expone la actora en su escrito de demanda, esta Sala advierte que la controversia por resolver consiste en analizar si la determinación del TEEO se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si su análisis adolece de las inconsistencias planteadas por la inconforme ante esta instancia que conlleven a asumir una determinación distinta; es decir, determinar si la que la autoridad responsable debió condenar al Ayuntamiento pagar de manera retroactiva las dietas, así como declarar la existencia de la VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

### III. Metodología de estudio

21. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta debido a que ambas temáticas de agravio se encuentran relacionadas con la obstaculización del ejercicio del cargo y la posible comisión de VPG. Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.<sup>8</sup>

### IV. Análisis de la controversia

#### *a. Sentencia impugnada*

22. En la sentencia controvertida, después de exponer el análisis que realizó de las constancias que obran en el expediente, por una parte, el TEEO determinó que el Ayuntamiento no llevó correctamente el procedimiento que prevé la Ley orgánica municipal para proceder cuando surge una de vacante de concejal.

23. En esencia, consideró que era ilegal haber tomado protesta a la ciudadana Maria del Rosario Reyes López, sin antes haber calificado como procedente la renuncia de la ahora actora, a fin de constatar si era su voluntad renunciar al cargo al que fue electa. Por tanto, ordenó al Ayuntamiento que convocara a la actora a tomar protesta como concejal y asignarle la regiduría correspondiente.

---

<sup>8</sup> Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. Por otra parte, en lo que es materia de impugnación en el presente juicio, el TEEO determinó que no podía estudiar los planteamientos expuestos en su demanda primigenia, en donde reclamó el pago de dietas, la entrega de espacio para el ejercicio de sus funciones, materiales de trabajo, así como ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo.

25. Lo anterior, ya que el tribunal responsable argumentó que la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, es a partir de que toma protesta del cargo. De ahí que si en el momento en que la actora promovió el medio de impugnación local no ejercía el cargo de regidora, no podían ser estudiadas las prestaciones que reclamaba.

26. Por cuanto hace al análisis de la actualización de la VPG denunciada, el tribunal responsable al analizar si en el caso concreto se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, determinó que no se acreditaron los previstos en los numerales 3 y 5, que atienden a verificar, respectivamente, si la violencia es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, así como si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

27. Al respecto, el TEEO consideró que el tercer elemento no se actualiza debido a que no se demostró que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

sexuales, pues si bien reclamaba el pago de sus dietas, en la misma sentencia ya había determinado que para realizar ese estudio o análisis era a partir de que la actora asumiera el cargo.

28. Aunado a que la afirmación de la actora respecto a que la presidenta municipal le había expresado que “*mejor se fuera a seguir con sus labores de casa o al doctor, o que siguiera diciendo que estaba enferma*”, el TEEO estimó que se trató de una manifestación unilateral y genérica, debido a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no se presentaron pruebas para acreditar dicho suceso.

29. Por cuanto hace al quinto elemento, de igual forma, el TEEO consideró que del análisis y medios de pruebas que aportó la actora, no era posible desprender algún elemento que permitiera advertir que se afectaron sus derechos político-electorales motivado en el género. Principalmente porque las manifestaciones de la actora son declaraciones unilaterales y subjetivas.

#### ***b. Planteamientos de la actora***

30. De manera concreta, la actora controvierte que el tribunal responsable decidiera que no podía estudiar los planteamientos expuestos en su demanda primigenia, en donde reclamó el pago de dietas, la entrega de espacio para el ejercicio de sus funciones, materiales de trabajo, así como ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo.

31. Al respecto, la actora considera que dicha determinación del TEEO vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en

virtud de que incurre en falta de fundamentación y motivación, así como congruencia y exhaustividad al omitir exponer de manera concreta las razones y fundamentos legales por lo que consideró improcedentes las prestaciones que reclamó.

32. Esto es, esencialmente la actora sostiene que el TEEO paso por alto que fue precisamente la omisión de la toma de protesta por parte del Ayuntamiento, lo que ocasionó la negativa del pago de dietas y así como el otorgamiento el resto de las prestaciones reclamadas.

33. De esta manera, la actora considera que, de no haber existido la negativa de la toma de protesta, hubiese ejercido de manera ordinaria el cargo de regidora desde el uno de enero del año en curso, por lo que las prestaciones inherentes a su cargo debieron otorgárseles desde esa fecha.

34. En ese sentido, afirma que el TEEO, de manera errónea, determinó improcedente el reclamo de esas prestaciones únicamente bajo el argumento de que al momento en que presentó el medio de impugnación local no ejercía el cargo de regidora.

35. Por otra parte, la actora considera que el TEEO incorrectamente declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció derivada de los actos y omisiones de la presidenta municipal que impidieron que pudiera acceder al cargo de concejal que resultó electa.

36. Lo anterior, toda vez que considera que el tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al no realizar un estudio íntegro y completo de los elementos que obran en el expediente, así como las opiniones técnicas vertidas por las autoridades vinculadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2025**

37. Esto es, indica que la sentencia controvertida no atendió a los estándares de valoración probatoria, ya que no tomó en cuenta los oficios o documentos remitidos por las autoridades de seguridad pública, donde informaron las circunstancias específicas del asunto y en específico los resultados de las medidas de protección otorgadas a la actora, ya que en ellas se puede advertir las diversas irregularidades denunciadas y atribuidas a la presidenta municipal.

38. Además, refiere que el TEEO debió ejercer su facultad de mejor proveer para allegarse de información y crear los canales de comunicación con las autoridades vinculadas, para que se otorgara atención psicológica y moral para que con ello se pudiera determinar la afectación emocional que ha sufrido derivado de la VPG cometida en su contra.

39. De igual forma, menciona que en la demanda primigenia expuso los hechos y circunstancias que identifican el modo, tiempo y lugar en la ejecución de los actos de VPG, aunado a que, del propio informe circunstanciado, la presidenta municipal reconoció que no se le había tomado protesta de ley como regidora, ni otorgado las dietas y demás prestaciones para ejercer el cargo.

40. De esta manera, la actora sostiene que se encuentran colmados todos los elementos que configuran la VPG, principalmente a partir de la obstrucción del ejercicio del cargo como regidora que quedó plenamente acreditado.

*c. Decisión de esta Sala Regional*

41. Esta Sala Regional determina que los agravios de falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género expuestos por la actora son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida.

42. Lo anterior, esencialmente porque se considera que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo sobre la controversia planteada, ya que omitió pronunciarse y valorar el contexto en que se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas por la promovente, bajo una perspectiva de género, lo que afectó el análisis realizado sobre la acreditación de la VPG.

*d. Justificación de la decisión*

*d.1. Marco normativo de referencia*

*Principio de exhaustividad*

43. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

44. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

45. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

46. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

47. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.<sup>9</sup>

#### *Valor jurídico protegido de la VPG*

48. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

49. En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

50. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**<sup>10</sup>.

51. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>11</sup>, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

<sup>11</sup> En adelante, por sus siglas LGAM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

52. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG **es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos** familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

#### ***Obligación de juzgar con perspectiva de género***

53. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

54. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento**

**que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

55. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>12</sup>.

56. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

57. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>13</sup>, que entre otros aspectos refiere

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>13</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

58. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>14</sup>

59. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

60. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado<sup>15</sup> que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de

---

<sup>14</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época,

Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y**
- V. Se base en elementos de género, es decir:**
  - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
  - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
  - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

61. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

**supuesto es la dignidad humana** a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

#### *d.2. Caso concreto*

62. Como se anticipó, del escrito de demanda primigenia se advierte que la actora controvertió ante el TEEO la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la omisión de tomarle protesta y designarle la regiduría correspondiente como concejal electa por el principio de representación proporcional postulada por el PRI.

63. En ese sentido, reclamó el pago de dietas, la entrega de espacio para el ejercicio de sus funciones, materiales de trabajo, así como ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo.

64. Asimismo, denunció la presunta existencia de VPG en su contra cometida por la presidenta municipal, derivado de expresiones con estereotipos de género, así como por impedirle ratificar o exponer el desistimiento de la renuncia al cargo de regidora, lo que derivó en la omisión de tomarle protesta y designarle la regiduría correspondiente como concejal electa por el principio de representación proporcional.

65. Al respecto, en primer lugar, resulta relevante precisar que es un hecho no controvertido la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, que ocasionó una vulneración de sus derechos político-electorales debido a que el Ayuntamiento llevó a cabo incorrectamente el procedimiento de la ratificación de la renuncia de la actora.

66. Esto es, de conformidad con lo determinado por el TEEO, la afectación ocasionada a la actora derivó de un actuar irregular del

Ayuntamiento para la debida integración del Cabildo, puesto que consideró ilegal haber tomado protesta a la ciudadana Maria del Rosario Reyes López, sin antes haber calificado como procedente la renuncia de la ahora actora, a fin de constatar si era su voluntad renunciar al cargo al que fue electa.

67. Ahora bien, la falta de exhaustividad se actualiza a partir de que el TEEO omitió tomar en cuenta dicha situación (omisión de tomarle protesta) y determinar si la obstrucción al ejercicio del cargo constituye algún tipo de violencia simbólica o económica, y que la misma estuviera motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

68. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la actora debido a que, efectivamente, ante la instancia local, uno de los reclamos principales se centró en evidenciar que la obstaculización del ejercicio de su cargo, acreditada ante el TEEO, atendió a motivos de género, resultado de actos y omisiones por parte de la presidenta municipal, lo que generó que fuera excluida de la integración del Ayuntamiento.

69. Esto es, en el escrito de demanda primigenia, la promovente expuso que las conductas desplegadas por la persona denunciada se hicieron por su condición de mujer, porque, desde su perspectiva, constituyen violencia psicológica, simbólica, verbal y económica.

70. De manera particular, expuso que la presidenta municipal le había expresado que *“mejor se fuera a seguir con sus labores de casa o al doctor, o que siguiera diciendo que estaba enferma”*, lo que se ve reflejado en la omisión de tomarle protesta como regidora; con ello, para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2025**

la actora se visualiza en su contra situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género.

71. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable omitió atender debidamente dicho planteamiento y llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de las concejalías, referido por la actora o las que advirtiera como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe la actora y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

72. Esto es, se advierte que dicho Tribunal fue omiso en juzgar con perspectiva de género, puesto que no consideró si en el caso concreto existió o no un contexto de desigualdad por condiciones de género que motivó la obstaculización del ejercicio del cargo.

73. En ese sentido, se considera que la omisión anterior implicó que el TEEO perdiera de vista que el principal reclamo de la actora era evidenciar el indebido actuar de la presidenta municipal hacia ella en detrimento de sus derechos político-electorales al desempeñar su cargo como regidora.

74. Lo anterior, pues como se anticipó, el TEEO desestimó la actualización de la VPG al considerar que no se actualizaba los elementos 3 y 5, que prevé la jurisprudencia 21/2018, principalmente, sobre la base de que se trataban de manifestaciones unilaterales y genéricas, debido a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no se presentaron pruebas.

75. Sin embargo, dicho pronunciamiento en modo alguno satisface la exhaustividad con la que debió analizar la controversia, puesto que, si bien hace referencia a la obstrucción del cargo, omite analizar si dicha obstrucción estuvo motivada por el género de la actora.

76. Por tanto, se considera que el TEEO indebidamente partió de la base que debían existir elementos expresos donde de manera visible se advirtieran estereotipos de género; sin embargo, como se adelantó en el marco normativo de esta ejecutoria, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

77. En efecto, se debe destacar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

78. En ese orden, se considera incorrecto que el TEEO se limitara a analizar de manera aislada los actos que tuvo por acreditados, sin tomar en cuenta si el contexto para concluir que existe o no el ambiente hostil que describió la actora y, por tanto, una desigualdad por condiciones de género.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2025**

79. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el tribunal responsable inobservó el panorama completo y real de la problemática que persistió en dicho Ayuntamiento y, de esta manera, verificar si efectivamente la actora fue víctima de una situación de vulnerabilidad por razón de su género.

80. Principalmente, debió tomar en cuenta que legalmente se tiene previsto que el Ayuntamiento se instale y tomen protesta del cargo a las concejalías el primero de enero del año siguiente a la elección. Sin embargo, fue hasta el seis de febrero cuando el Ayuntamiento tomó protesta a una persona distinta a la actora, debido a la regiduría que consideró se encontraba vacante.

81. Por tanto, debió analizar si el transcurso de ese tiempo sin tomar protesta a la actora se debió a una negativa o negligencia por parte de la presidenta municipal, y las circunstancias que rodearon dicho actuar. Es decir, observar la condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la VPG denunciada.

82. Aunado a lo anterior, en la sentencia controvertida únicamente se refirió que aplicaría el valor preponderante de la víctima y la reversión de la carga de la prueba, sin embargo, al no haber tomado en cuenta la obstaculización el análisis se considera incompleto, lo que conllevó a que no expusiera un análisis pormenorizado que acredite que aun y

cuando se tomara en cuenta dichas figuras, fuera insuficiente para la actualización de la VPG

83. Es decir, ese contexto debe ser valorado para apoyar o descartar que la actora se encuentra o no en un contexto de desigualdad por condición de su género que hubiese impedido que accediera al cargo desde la instalación del Ayuntamiento, y, en caso de acreditarse la violencia denunciada, deberá pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar, como medida de reparación, el pago de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo desde el momento de la instalación del Ayuntamiento.

84. De ahí que resulten fundados los agravios bajo estudio, y se considera necesario que el tribunal responsable emita una nueva determinación, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que **esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución** que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

## **V. Conclusión**

85. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

## **CUARTO. Efectos de la sentencia**

86. Esta Sala Xalapa decreta los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-240/2025

- I. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/30/2025.
- II. El referido órgano jurisdiccional deberá emitir de manera inmediata una nueva determinación en la que juzgue con perspectiva de género y observe el principio de exhaustividad; esto es, se pronuncie sobre la situación contextual que le fue expuesta respecto a las conductas que se tuvieron por acreditadas y declaradas como obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y, por ende, determine si dicho contexto es suficiente o no para establecer la existencia de VPG por esas conductas.

En caso de determinar la existencia de la VPG, como consecuencia de ello, deberá pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar, como medida de reparación, el pago de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo desde el momento de la instalación del Ayuntamiento.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

- III. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-240/2025**

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.